

Considerando: que la franquicia con que se disminuyan los gastos de la producción ha de redundar en beneficio del productor, y que esta esperanza influirá en dar nuevo aliento á las empresas agrícolas en los lugares azotados.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado; y á reserva de la aprobación del Congreso Nacional,

RESUELVO:

Art. único. Durante las zafras de 1883 á 84 y 1884 á 85, los azúcares, mieles y café que se embarcaren por los puertos de Azua y Barahona, quedarán exonerados del cincuenta por ciento de los derechos de exportación que le corresponden.

§ Gozarán de igual beneficio los productos del mismo género procedentes de la común de Baní que se embarcaren por sus puertos, en los buques que hayan de llevarlos directamente al extranjero, mediante las formalidades que prescribe el artículo 4º de la ley de cabotaje de 18 de Junio del corriente año. (1)

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Octubre de 1883, año 40 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia. Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2182.—RESOLUCION del P. E. suspendiendo los efectos del D. del C. N. fecha 19 de Junio último. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el decreto del Congreso Nacional, que impone un derecho de doce por ciento de importación á la moneda mejicana, en vez de producir los saludables efectos que se esperaban de él,

(1) V Núm. 2157.

(2) V. Núm. 2152.

solo ha ocasionado hasta ahora paralización de las operaciones comerciales por la escasez de metálico para las transacciones.

Considerando: que no estando previsto en la Constitución del Estado el modo de resolver de momento las dificultades que una medida legislativa pueda traer en su aplicación, el Poder Ejecutivo está en el caso de proveer lo que mejor convenga á la administración del país, dejando á salvo la facultad del Poder Legislativo de aprobar ó no las disposiciones momentáneas que hayan de tomarse.

Vistas las instancias elevadas al Gobierno por los comerciantes y hacendados de Puerto Plata, esta Capital y otros puntos de la República.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Hasta que el Congreso Nacional, en su próxima legislatura ordinaria, reconsidere el decreto de 19 de Junio del corriente año que impone un derecho de doce por ciento á la importación de la moneda de plata mejicana, se declaran en suspenso los efectos del mencionado decreto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Octubre de 1883, año 40 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2183.—RESOLUCION del P. E. eximiendo de derechos de importación, las balanzas de Fairbanks & C^ª.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los señores Fairbanks & C^ª, de New York, para que se les conceda la libre introducción de romanas de su fábrica con destino especial al uso de las haciendas.

Considerando: que este útil es de tanta necesidad para los establecimientos agrícolas de grande y pequeña escala, como otros